

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Accionante : **ROSA AURA ROJAS RAMIREZ**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00070-00**
Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ROSA AURA ROJAS RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora Rosa Aura Rojas Ramírez en su condición de cónyuge del señor José Flaminio Guio (q.e.p.d.) el 26 de noviembre bajo el radicado No 2020_12084993 solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la entrega

de la historia laboral tradicional del causante comprendida en el periodo del 01 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1994.

2. Refiere que Colpensiones dio respuesta de manera oportuna a su petición, el 24 de diciembre; sin embargo, esta no responde de fondo lo solicitado, como quiera, que en esta se indica cómo solicitar una historia laboral perteneciente al formato actual del Colpensiones y no al formato tradicional que fue el que solicitó.
3. Manifiesta que al momento de la presentación de la acción de tutela han transcurrido más de 15 días, sin que exista respuesta de fondo por parte de la entidad accionada.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de marzo de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica el 18 de marzo de 2020, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifestó que la entidad mediante el oficio No 2020_12114497-2521047 de 24 de diciembre de 2020, dio respuesta a la petición de la actora adjuntado la historia laboral de acuerdo a lo solicitado por la accionante.

Sostiene que la entidad dentro del marco de sus competencias tiene establecidas diferentes formas de expedición de historias laborales entre las cuales se

encuentran la historia laboral tradicional, la historia laboral unificada e historia laboral masiva.

Frente a la primera refiere que en esta se registra los tiempos cotizados de empleadores públicos o privados que hicieron aportes al extinto Instituto de Seguro Social; comprende los periodos laborales de los afiliados desde enero de 1967 hasta diciembre de 1994 y, la información que contiene es: relación y periodos de los extremos laborales, días cotizados, semanas cotizadas y salarios.

En cuanto a la segunda, señala que contiene los periodos cotizados desde 1967 hasta la fecha, la cual puede ser obtenida directamente por el ciudadano a través de la página web o en cualquiera de los puntos de atención a nivel nacional; la información que se encuentra en esta historia laboral es: IBC reportado, días cotizados, novedades reportadas y total de semanas.

Respecto a la tercera historia laboral indica, que esta es suministrada solo a las entidades de derecho público del orden nacional, territorial, descentralizadas territorialmente o por servicios, que la requieran para dar trámite a una solicitud de reconocimiento, esto con el fin de que los tiempos laborados ante el Instituto de Seguro Sociales y/o Colpensiones puedan ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de una prestación económica que será reconocida por otra entidad; la información que se registra en este tipo de historia laboral es: el tiempo comprendido entre enero de 1967 hasta diciembre de 1994, último salario reportado y semanas cotizadas.

Por otra parte, argumenta la carencia actual de objeto por hecho superado citando y transcribiendo apartes de sentencias proferidas por la Corte Constitucional, para concluir que Colpensiones satisfizo el derecho fundamental invocado como lesionado por la actora al dar respuesta a su solicitud mediante el oficio de fecha 24 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela al existir carencia actual de objeto y una vez declarada se ordene su archivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición

de la señora **ROSA AURA ROJAS RAMIREZ**, al no haber dado una respuesta de fondo a su solicitud de fecha 26 de noviembre de 2020, relacionada con la expedición de la hoja de vida tradicional de su esposo señor José Flaminio Guio (q.e.p.d.).

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiaridad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

(...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

(...)

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

(...) (negrilla y subrayado fuera del texto)

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.

- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Oficio No BZ2020_121114497-2521047 de fecha 24 de diciembre de 2020, mediante el cual Colpensiones da respuesta a la petición presentada por la actora el 26 de noviembre de 2020.
- Historia laboral del señor José Flaminio Guio (q.e.p.d.).
- Guía de envío de la Empresa de Mensajería 472 en el que figura entregado.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

4.5 CASO CONCRETO

La señora **ROSA AURA ROJAS RAMIREZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones no contestó de fondo su petición de fecha 26 de noviembre de 2020, concerniente a la expedición de la hoja de vida tradicional de su esposo el señor José Flaminio Guio (q.e.p.d.).

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que mediante el oficio No BZZ2020_12114497-2521047 de fecha 24 de diciembre de 2020, Colpensiones manifiesta lo siguiente:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Copia de la Historia Laboral” de manera atenta nos permitimos informar que procedemos a realizar el envío de Historia Laboral del afiliado JOSE FLAMINIO GUIO (Q.E.P.D), donde encontrará las cotizaciones realizadas a nombre del afiliado de acuerdo a lo reportado por los diferentes empleadores.

Verificada la historia laboral enviada por la entidad a la actora se encuentra que esta corresponde a la historial laboral unificada, al contener como lo describe la entidad en respuesta al requerimiento del Despacho, los periodos cotizados desde 1967 hasta la fecha, IBC reportado, días cotizados, novedades reportadas y total de semanas.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela está dirigida a que la entidad conteste la petición del 26 de noviembre de 2020, relacionada con la expedición de la historia laboral tradicional del señor José Flaminio Guio (q.e.p.d.), es de advertir, que en el auto admisorio de la acción de tutela se requirió a la actora para que aportara la petición frente a la cual solicitó el amparo constitucional, requerimiento que no fue contestado por la accionante.

Frente a lo anterior, es importante señalar que la Corte Constitucional ha enfatizado que “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario²”, así mismo, el Órgano de Cierre Constitucional ha determinado que los hechos expuestos en las solicitudes de amparo deben ser probados siquiera sumariamente, esto con el fin de que el Juez Constitucional pueda tomar una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado³.

Así las cosas, al no acreditar la actora que lo peticionado a Colpensiones fue la expedición de la historia laboral tradicional del señor José Flaminio Guio (q.e.p.d.) y no la historial laboral unificada, enviada por la Colpensiones en respuesta a su solicitud del 26 de noviembre de 2020, a través del oficio No No BZZ2020_12114497-2521047 de fecha 24 de diciembre de 2020; esta instancia judicial no puede comprobar la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por la señora ROSA AURA ROJAS RAMIREZ en la acción de tutela. En consecuencia, se denegará la tutela presentada por la actora, por las razones anteriormente esbozadas.

² Ver sentencia T 153 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Ver sentencia T 131 de 2007 y C 132 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR la tutela presentada por la señora **ROSA AURA ROJAS RAMIREZ**, identificada con C.C. No. 41.730.738, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**4600cc4fd662bf316b71d7417d380a6d11474a7a9e432bf52
1b3fcbbc67d9c0b**

Documento generado en 26/03/2021 03:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>